

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 11001310304420200016300.
DEMANDANTES: DARIO ALBERTO ALVIAR Y OTROS.
DEMANDADOS: COMPENSAR E.P.S Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA
DEL AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C)**., sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860028415 - 5**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrandome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 28 de junio de 2024, por medio del cual se decreta la ratificación de pruebas

documentales, imponiendo la carga de las mismas sobre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** En ese orden de ideas, solicito desde este momento al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia en mencion, conforme con los fundamentos de featicos y jurídicos que esgrimen en el presente escrito.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2024

El recurso de reposición es procedente conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, por cuanto son medios probatorios consagrados en dicho estatuto y todos tienen su fundamento en acreditar los hechos expuestos tanto en la demanda como en el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que, este despacho no solo deberá admitir el recurso, sino que además, deberá revocar parcialmente el auto del 28 de junio de 2024. Es por esto que, a efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los***

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo expuesto, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así las cosas, en relación con la oportunidad del término para formular el presente

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 02 de julio de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado, por medio del cual se decretó pruebas. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal promovido por el señor DARIO ALBERTO ALVIAR Y OTROS, en contra de COMPENSAR EPS, quien a su vez llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, atendiendo a la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. AA198548 suscrita entre las partes, en el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por mi mandante, radicada en término en la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el acápite de medios de prueba, solicitó la ratificación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante al proceso.

En Auto fechado del 28 de junio de 2024, el Despacho decretó las pruebas que se practicarían en curso de este proceso, concediendo la ratificación de documentos a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sin embargo, impuso sobre mi mandante la carga de procurar la asistencia de quienes suscribieron dichos documentos, sin tener en consideración que estos fueron aportados por el extremo actor del proceso y que por ende se encuentran en condiciones más favorables para garantizar su asistencia. En consecuencia, solicito desde este momento que se revoque parcialmente el Auto del 28 de junio de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP y, en su lugar, se imponga la carga de la prueba y la asistencia de terceros en cabeza de los demandantes, puesto que son los actores los que aportaron tales elementos probatorios para ser valorados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. LA IMPOSICION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NO ATIENDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es ratificar los documentos aportados por el extremo actor y estos corresponden a documentos suscritos por personas que hacen parte del núcleo familiar de los demandantes, que tienen relación con la supuesta actividad económica de la señora Luzmila Cárdenas o que pretenden soportar los supuestos gastos en los que incurrió el extremo actor con ocasión a su fallecimiento, resulta claro que son los demandantes quienes detentan una mejor posición para citar a cada una de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Conforme a lo citado, resulta claro que el Juez debe distribuir la carga al decretar las pruebas, siempre que advierta que una de las partes esté en mejor posición de probarlo, dado su cercanía con el material probatorio. Así, es evidente que para el presente asunto el juez debió dar aplicación al mandato legal en cuestión, pues es evidente que los demandantes están en una mejor posición para hacer comparecer a los emisores de los documentos que se pretenden ratificar, ello teniendo en cuenta que ha sido el extremo demandante quien ha aportado tales elementos probatorios para ser valorados dentro del curso del proceso.

En conclusión, solicito comedidamente revocar de manera parcial el auto del 28 de junio de 2024, como quiera que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, son los demandantes quienes deben hacer comparecer a quienes suscribieron los documentos objeto ratificación dada su cercanía con dichas pruebas, pues fue el extremo actor el que las allegó al proceso y quien tiene la facilidad y la favorabilidad frente a estas. Lo anterior, en atención a que dichos documentos fueron suscritos por personas que hacen parte del núcleo familiar de los demandantes, que tienen relación con la supuesta actividad económica de la señora Luzmila Cárdenas o que pretenden soportar los supuestos gastos en los que incurrió el extremo actor con ocasión a su fallecimiento.

PETICIÓN

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, solicito al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA se sirva REVOCAR parcialmente el Auto proferido el 28 de junio de 2024 y notificado por estado del 02 de julio de la presente anualidad y, en su lugar, ORDENAR al extremo actor procurar la comparecencia de los emisores de los documentos objeto de ratificación.

SEGUNDO: De no acceder con la petición anterior, de forma subsidiaria solicito al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA que ORDENE a los demandantes aportar una vez en firme la decisión, la dirección de notificaciones de quienes suscribieron cada uno de los documentos objeto de ratificación, esto con la finalidad de cumplir con lo solicitado por el Juez. Lo anterior, sólo en caso de negativa al presente recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Cali - AV 6A Bis # 35N – 100, oficina 212, Edificio Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali. y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.